



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	GILMA MAQUILON SALAS Y OTROS
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2019 00362 00
Decisión	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE MÉRITO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
Sentencia No.	9

Habiéndose anunciado el sentido del fallo -artículo 373 núm. 5-, el día 18 de marzo de 2020, en curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata la misma norma; se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

Cursó en este Despacho, demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por Gilma Maquilón Salas -compañera permanente-, Juana Asprilla Maquilón, Francisca Asprilla Maquilón, Jhon Carlos Asprilla Maquilón, Gilma Asprilla Maquilón, Karen Cristina Asprilla Maquilón, Ana Isabel Asprilla Vertel, Marlenys Asprilla Pérez, Laudino Asprilla Pérez, Cornelia Asprilla Mena, Yisney Asprilla Córdoba y William Asprilla Aragón -hijos-; por el fallecimiento de su esposo y padre Claudino Asprilla Rivas, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio del año 2017 a las 9:00 de la mañana, aproximadamente, en la Carrera 62 frente al número 82 C -172 del municipio de Medellín.

Son demandados: *(i)* el conductor del vehículo tipo taxi, marca Hyundai, línea atos prime, de color amarillo, carrocería tipo sedan, modelo 2010, de placa TSK 914, Jesús Gilberto Salazar García; *(ii)* la Empresa de Taxis Belén S.A.S, como afiliadora; *(iii)* Orlando Díez Ávalos, propietario inscrito; y, *(iv)* la Compañía Mundial De Seguros

S.A.S., aseguradora con póliza de responsabilidad civil extracontractual (No. 2000002240).

En síntesis, el hecho que motivó la interposición de la demanda es la muerte del señor Claudino Asprilla Rivas -compañero y padre de los reclamantes-, el mismo día del accidente y como consecuencia de éste. Se pretendió en el escrito demandatorio el resarcimiento de los perjuicios extrapatrimoniales (morales), en cuantía de 100 salarios mínimos para cada demandante -\$937.490.400 en total-, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad civil del conductor del vehículo y la correspondiente condena a los demás codemandados de indemnizar las sumas pedidas.

Admitida la demanda el 1º de octubre de 2019, se surtió el trámite del procedimiento verbal del Código General del Proceso, y los accionados, en tiempo y forma, se opusieron a las pretensiones, así:

- ✓ Jesús Gilberto Salazar García, a través de curadora, alegó la inexistencia de la sociedad marital de hecho de la demandante Gilma Maquilón Salas, al no haber sentencia que así lo declare.
- ✓ Compañía Mundial de Seguros S.A.: (i) prescripción de la acción en su contra; (ii) inexistencia de obligación, por culpa exclusiva de la víctima y por exclusión de la póliza numeral 2.15, ya que el conductor no portaba licencia, o estaba vencida al momento del accidente; (iii) límite asegurado a 60 salarios mínimos de 2017.
- ✓ Orlando Díez Ávalos: (i) culpa exclusiva de la víctima, que se evidencia en que fue determinante, exclusiva de la víctima directa y que la postre generó una ruptura del nexo causal por un incumplimiento de la norma de tránsito, en concreto, cruzar por un lugar indebido y evidenciarse falta de acompañamiento por la edad (artículos 57, 58 y 59 del Código de Tránsito); (ii) se reitera, una inexistencia de obligación por culpa exclusiva de la víctima; (iii) reducción de la indemnización por concurrencia de culpas; (iv) tasación excesiva de perjuicios y; (v) solicitud de descuento de sumas de dinero ya pagadas por el SOAT y la Compañía Aseguradora demandada.
- ✓ Taxis Belén S.A.S. (i) culpa exclusiva y determinante de la víctima directa; no se logró probar la configuración de relación de causalidad entre la conducta del agente generador y el daño; (ii) ausencia de la guarda material del vehículo en cabeza de la empresa afiliadora, pues no dirige, celebra o ejecuta

contratos de transporte; *(iii)* reitera, inexistencia de obligación por culpa exclusiva de la víctima; *(iv)* reducción de la indemnización por concurrencia de culpas; *(v)* sujeción al contrato de afiliación, en tratándose de pagos de perjuicios, el afiliado debe asumir los montos que expresamente se pactan; *(vi)* enriquecimiento sin causa o cobro de lo no debido, pues se deben probar todos y cada uno de los perjuicios reclamados.

Puestas de este modo las cosas, para resolver de fondo el asunto, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, nazca ese deber resarcitorio en cabeza del sujeto responsable, es necesario que se configuren los elementos que según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia. Estos son: *(i)* hecho; *(ii)* daño; *(iii)* culpa; y *(iv)* nexo de causalidad.

Por su parte, el Código Civil dividió la responsabilidad civil extracontractual en dos grupos, uno de los cuales conforma la regla general de la responsabilidad y hace referencia a los daños ocasionados en razón del ejercicio de un hecho propio; el cual, además, se caracteriza porque impone a aquel que busca el resarcimiento de un perjuicio, el deber de probar la culpa de quien con su actuar lo hubiera ocasionado. El otro segmento, por el contrario, hace referencia a los daños producidos por cosas que están, podría decirse, al cuidado o bajo la responsabilidad de un sujeto cualquiera y que al usarse producen lo que se conoce como actividades peligrosas, tal cual lo es la conducción de vehículos automotores y, cobra especial importancia porque la ley, en estos casos releva de acreditar, a quien suplica le compensen un mal, el actuar imprudente de otro.

Y ello es así, como en efecto lo es, porque, según dice la Corte Suprema de Justicia, la sociedad está de acuerdo en hacer una mayor exigencia a quienes, por una determinada circunstancia, estén en facultad de producir, con relativa facilidad un percance, siendo de más fácil suposición creer que el efecto indeseado se origina por la dificultad comparativa que su manejo implica con relación a otras acciones que no exigen tanta pericia, disposición, habilidad y concentración.

Por manera que el legislador, con sano criterio, optó por otorgar la ventaja judicial de la favorabilidad demostrativa a aquel cuyo trato material inmediato resultaba ser menos complejo y lesivo. Resulta entonces que, visto desde un sentido negativo, el

ejercicio de actividades comúnmente aceptadas como peligrosas que se materialicen en un incidente no apetejado, contará con el supuesto subyacente de error de manipulación.

El presunto victimario, sólo se exonera del deber de indemnizar a la víctima, fracturando el nexo causal, acreditando la ocurrencia de una causa extraña, esto es, que el daño que le endilgan no lo hizo él, sino que el mismo se debe a la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o a fuerza mayor o caso fortuito; o de otro lado, atenúa su responsabilidad ante una concurrencia de culpas ante el aporte conjunto entre víctima y victimario para la producción del resultado dañoso.

A efectos de abordar el caso que en esta fecha ocupa la atención de esta funcionaria, como primera medida, recuérdese que, desde la fijación del litigio, se acordó pacíficamente que se encontraba probado el hecho; es decir, la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 31 de julio de 2017, en el cual se vieron inmiscuidos; por un lado, el vehículo de placas TSK 914, conducido por el señor Jesús Gilberto Salazar y, por el otro, el peatón Claudino Asprilla, víctima fallecida; de igual forma, se tiene acreditado el daño, pues, de ese accidente, se ocasionó el infortunado deceso del señor Asprilla Rivas.

Pues bien, en este proceso, nos encontramos frente a una coyuntura jurídica particular,³²¹⁰³³ consistente en que solamente uno de involucrados actuó en desarrollo de una actividad peligrosa; a saber, la conducción de vehículos, en este caso un automóvil tipo taxi. Significaría entonces lo anterior, que solo preexistiría el desarrollo de un actuar culposo, en la producción del resultado dañino acá ventilado.

De esta manera, pueden presentarse uno o varios escenarios: *(i)* que solamente uno de los sujetos involucrados en dicho acontecer sea el responsable del menoscabo, bien sea la propia víctima o a quien se le imputa, como demandado y/o victimario, *(ii)* que ambos sujetos hayan contribuido en la producción del daño, en cuyo caso deberá probarse la culpa del peatón; o *(iii)* que ninguno de los implicados haya tenido tal injerencia por cuanto el hecho es consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor o hecho de un tercero.

Ahora bien, en virtud a que uno de los hechos que se tuvieron por probados desde la fijación del litigio, con fundamento en las declaraciones rendidas por las partes y la prueba documental obrante en el expediente; se trata del lugar en el cual ocurrió el accidente, esto es, la Avenida Regional, carril oriental, sentido sur norte, denominada carrera 62, a la altura de la calle 80 C – 172; aunado a que los demandados al unísono excepcionaron la posible ocurrencia de un hecho constitutivo

de culpa exclusiva de la víctima, es de total importancia determinar la potencialidad dañina de la conducta de cada uno de los intervinientes en el siniestro, de cara a la necesidad de constatar la existencia o no del vínculo o nexo causal, en tratándose de un escenario en el cual se parte de la culpa presunta del conductor del taxi.

Huelga anotar que, en este juicio, como en todos, claramente, existen dos posiciones con las que cada una de las partes pretende demostrar su cosmovisión frente a lo sucedido el 31 de julio de 2017. Así, la parte actora, vino endilgándole la responsabilidad, en ese accidente, al señor Jesús Gilberto Salazar García, porque, a voces de la narrativa sostenida en la demanda, éste conducía sin una licencia vigente y con exceso de velocidad; siendo ésta última, la causa fundante y exclusiva del accidente. Por su parte, las personas que conforman el extremo pasivo de la relación jurídico procesal, se defienden de tal acusación, argumentado que contrario a lo expuesto por los demandantes, el deceso del señor Asprilla Rivas no se produjo por la conducta imprudente del conductor del taxi, es decir, el señor Salazar García, sino que el resultado lesivo fue producto de la propia puesta en peligro del señor Claudino, que cruzó la vía en un lugar indebido, deliberadamente incumpliendo las normas de tránsito que rigen el actuar de los agentes en las vías. Con base en tales afirmaciones, solicitaron la exoneración de las pretensiones de la demanda, por la existencia de una culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, y acompasando las pretensiones y sustentos fácticos de la demanda con las excepciones propuestas por la parte demandada, resulta entonces oportuno estudiar la eventual configuración de los elementos axiológicos de la acción impetrada dentro de este proceso, eso sí, bajo el marco trazado por la prueba recolectada y practicada en curso del mismo.

Como ya se expuso, el elemento configurativo del hecho como presupuesto axiológico de la responsabilidad, se encuentra debidamente probado; igual ocurre con el elemento de la culpa, en atención a que solo uno de los sujetos involucrados en el siniestro del 31 de julio de 2017, se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, a saber, la conducción de un automóvil. La misma situación respecto del daño, al tenerse por probado que la muerte de Claudino Asprilla tuvo su razón en el accidente acaecido.

Empero, respecto del nexo causal, desde una perspectiva puramente fáctica, fácil sería concluir que el atropellamiento se erige en el génesis del daño causado. Pero ya dirigiendo la atención a la esfera jurídica, emerge diáfana la importancia de determinar si, en efecto, se configura una causa extraña que enerve la existencia del mismo; en particular, la culpa exclusiva de la víctima a la que hacen referencia

los demandados y llamados, al oponerse a la pretensión de declaración de responsabilidad civil extracontractual en su contra.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que <<La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala (...): "(...) la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima..." -Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010-.

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural – dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva>>¹. Subrayas intencionales.

Conviene precisar que ningún evento puede considerarse a simple vista como una causa extraña si no se reúnen las características de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad. Sobre el particular, y en lo concerniente a la configuración de las

¹ Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015.

características expuestas, advierte esta agencia judicial que respecto a la irresistibilidad, los demandados deben probar que se empleó, de su parte, diligencia y cuidados necesarios para evitar los efectos de ese fenómeno dañino.

Hechas estas precisiones, útil resulta advertir que no hubo versión alguna sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente acaecido, distintas de las descritas en la Resolución No. 201850036256 del 10 de mayo de 2018; ello, por cuanto el conductor del vehículo tipo taxi no compareció a este trámite judicial (se notificó a través de curadora ad litem). De la misma forma, aun cuando se decretó el testimonio de Mevilia Oliva Palomeque Berrío, Elizabeth López Ibargüen y Edinson Castro González, no pudieron ser localizados por la partes a efectos de acudir a la diligencia de práctica de pruebas del 18 de marzo de estas calendas.

Se dijo en el acto administrativo indicado, en referencia a la versión libre del señor Jesús Gilberto Salazar García que:

JESUS GILBERTO SALAZAR GARCIA conductor del vehículo particular de placas TSK914 señala;

"Salía de la Minorista con una carrera hacia la curva de la virgen por la regional, cuando en el momento antes de llegar a Moravia mucho antes yo iba por la derecha como a 68 o 70 kmph, cuando en el

momento se me apareció yo vi una persona salía por el lado izquierdo a mucha velocidad, salía corriendo, en el cual no me dio tiempo de esquivarle al señor y ahí fue cuando el señor se golpeó contra el carro y el carro lo bota y cae en el carril central yo en el momento frené para pedir auxilio, para auxiliar a la persona que estaba tirada en el piso (...)"

También se encuentra la versión de Edinson Castro González (testigo presencial), que no permite realizarse a una imagen clara de lo acontecido, pues simplemente referencia que cuando se dirigía a laborar a eso de las 8 y 30 – 9 de la mañana, "había un señor", luego escuchó un "chirrido como de llanta" que lo impactó y "luego escuchamos el estruendo". Adicionó que la velocidad del taxi "era muy impresionante" y que "quedaron huellas de zigzag en el pavimento"².

Dentro del traslado de las excepciones se allegó un dictamen pericial de la Doctora en Matemáticas Natalia Agudelo Muñetón, que señaló en su pericia que la metodología aplicada se trató de un análisis físico matemático del accidente a partir del informe policial y el uso de fórmulas matemáticas que permiten deducir la

² Folio 102 adv. del cuaderno principal.

velocidad a la cual circulaba el vehículo en el momento del suceso. Concluyó, entonces, que a partir de las huellas de frenado, el rodante tenía una velocidad de entre 87.52 y 93.13 kilómetros por hora, que la postre la impidió tener un ángulo de visión mayor.

Empero, al ser inquirida en sede de la audiencia de instrucción y juzgamiento, acerca de los índices de fricción y demás circunstancias que rodearon el hecho objeto del proceso, ésta señaló que para tener un aproximado de la velocidad que tenía el taxi antes del impacto: (i) solamente se basó en el informe policial y las fotografías anexadas a éste; (ii) no tuvo en cuenta las condiciones concretas de la vía, simplemente se remitió a unos índices generales que aplican a todo Colombia, sin expresar con claridad el origen de éstos; (iii) tampoco se tuvo en cuenta el estado del vehículo, el desgaste de las llantas, entre otras circunstancias, que influyen en los cálculos -minutos 9 a 22 de la audiencia-.

En consecuencia, no es posible concluir, a partir del dictamen conjuntamente valorado (escrito y sustentación), que el automotor transitaba a una velocidad mayor de la permitida para la zona (80 km/h), amén que de haberse superado dicho límite establecido por la norma, que se itera no se tuvo por probado, no fue dicha situación la determinante en la causación del daño, ni fáctica ni jurídicamente hablando. Adicionalmente, el ángulo de visión no se vio gravemente afectado por la velocidad que traía el taxi, todo por cuanto fue el peatón quien no calculó en tiempo y forma su trayecto -así lo dijo el guardia de tránsito Néstor de Jesús García Zapata, minuto 59 a 1:00:31-.

De lo antelado se desprende, que no obra en el plenario prueba suficiente para determinar con certeza que el conductor del taxi obró sin diligencia y cuidado. Y sí permite colegir un acatamiento a las normas de tránsito, lo que consecuentemente obliga a deducir que se adoptaron los cuidados y custodias exigibles, además de necesarias por su parte, siendo imposible para el mismo precaver un resultado nefasto como el conocido, al haberse actuado con apego a las normas que lo rigen en materia de tránsito, por lo que el elemento de la irresistibilidad resulta debidamente acreditado.

En lo tocante con la imprevisibilidad, y partiendo de que lo imprevisible es lo que ocurre pese a la diligencia y cuidado para evitar el acaecimiento del siniestro, advierte esta funcionaria que cuando se ponen en práctica actividades tendientes a impedir la ocurrencia de un daño, se está ante una conducta anticipante y previsoras de lo que puede acontecer y que el cumplimiento de aquella carga de diligencia y cuidado pone al deudor en una situación de imprevisión frente a lo que suceda de

ahí en más; en tanto ya el agente adoptó las medidas precisas que en su arbitrio y en el ámbito legal, se debieron ejecutar para evitar el daño. Y, es que mírese como el conductor del taxi narró ante la autoridad de tránsito que fue el peatón el que salió corriendo desde el lado izquierdo de la vía y con dirección al carril por donde venía transitando.

Al respecto, y frente al carril que ocupaba el taxi (derecho) y el lugar de impacto (parte delantera izquierda), basta remitirse al croquis -folio 113 del cuaderno principal y las fotografías del operador de tránsito en folios 129 y siguientes del mismo cuaderno-. Diamantino resulta, entonces, que fue el señor Claudino Asprilla Rivas, quien imprudentemente, se lanzó a la vía, intempestiva e imprevisiblemente. Entonces, se colige, nuevamente, que el hecho generador del accidente fue la conducta de la víctima, pues, fue ella quien impactó al taxi.

Adicionalmente, en respuesta a una petición elevada por el investigador policial judicial de tránsito Andrés Quintana Arboleda, dentro del trámite penal, se tiene que el Líder de Programa de la Unidad de Circulación de la Secretaría de Movilidad de esta localidad, informó las condiciones de la vía, en los siguientes términos: se trata de una vía del municipio de Medellín, la carrera 62, frente al número 80C – 172; está clasificada como vía autopista o regional, según Acuerdo Municipal 048 de 2014 y la Resolución 2585 de 2016. Es una vía unidireccional, con 9.80 metros de ancho, conformada por 3 carriles con sentido sur – norte, con alineamiento horizontal recto, pendiente inferior al 8%, recta, plana, con andén peatonal sobre el costado derecho y sendero peatonal paralelo al Río Medellín en el costado izquierdo. En materia de señalización, está demarcada con líneas de carril segmentadas y líneas continuas de borde de calzada en ambos laterales. Tiene una señal informativa tipo bandera que indica la dirección que los conductores deben tomar con destino a Bello y Aranjuez. De acuerdo al Decreto 0171 de 2012, la velocidad máxima permitida es de 80 kilómetros por hora, sin embargo, antes de la Calle 85 se encuentran señales verticales reglamentarias SR 30 (de velocidad máxima permitida 60 km/h), por tratarse de un sector de alta afluencia peatonal y residencial -folio 137 del cuaderno 2, copias aportadas por la Fiscalía-.

En atención, entonces, al tipo de vía y que el fallecido era un peatón, vale la pena señalar las siguientes normas del Código de Tránsito: el artículo 57, que consagra que la circulación peatonal “se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”. A renglón seguido, el canon 58 prohíbe a los peatones “cruzar por sitios no permitidos”; “cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde

existen pasos peatonales”; y ordena que “Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles”. Y el 59, realiza un mandato a la sociedad de acompañar a ciertos actores viales, entre ellos, los ancianos -véase que el finado tenía 82 años al momento del accidente-.

Del mismo modo, se desprende de la prueba de oficio decretada y practicada (consistente en la exhibición del lugar del accidente y su distancia a un puente peatonal del metro de Medellín de Google Maps, minutos 1:00:00 y siguientes de la grabación), que el paso peatonal elevado se encontraba a una distancia de 150 metros, esto es, una caminata de 2 minutos, sin que tenga trascendencia alguna el trayecto anterior del occiso.

Como si ello no fuera suficiente, en tratándose de una autopista, por sabido se tiene que ésta se encuentra destinada exclusivamente para los vehículos -artículo 105 del Código Nacional de Tránsito-. Trasgresiones todas éstas que, en suma, permiten concluir que por más rigurosas, acuciosas, cuidadosas y diligentes que fueren las conductas asumidas por el conductor del vehículo tipo taxi, le era imprevisible anticipar el desarreglo comportamental de la víctima directa, encontrándose acreditado el elemento de la imprevisibilidad.

Retomando los elementos configurativos de la causa extraña, y rondando el tema de la exterioridad como el hecho que debe ser causado por una conducta por la cual no deba responder jurídicamente el deudor, debe atenderse a que los sucesos acontecidos el 31 de julio de 2017, en razón de lo disertado previamente en los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, escapan de la esfera obligacional que circuncidaba al conductor Jesús Gilberto Salazar García, en tanto, lo que le estaba dentro de su rango de prevención y mitigación, lo surtió con apego a lo dispuesto en las normativas vigentes en materia de tránsito, por lo que se acredita el elemento denominado exterioridad.

En este estado de cosas, avalados los presupuestos habilitantes para la configuración de la culpa exclusiva de la víctima y acreditados como están los requisitos para la existencia de una causa extraña, preciso es colegir que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TSK 914, es en absoluto irrelevante para la responsabilidad que se le pretende endilgar, en tanto, lo acaecido ese 31 de julio de 2017 le era irresistible, imprevisible y ajeno jurídicamente, lo que como consecuencial efecto tendrá la liberación de su comportamiento en la presente litis.

En el caso concreto, para el análisis de la causalidad jurídica, el hecho dañoso no le es imputable jurídicamente al conductor del taxi, puesto que, como se dijo, el proceso de detección del origen o nacimiento de la cadena causal en el particular se ha visto interrumpida por el actuar de la víctima; es decir, del señor Claudino Asprilla Rivas. Circunstancia que trae consigo una incidencia liberatoria para los demandados y llamados.

En conclusión, surtida con suficiencia la carga probatoria que tiene el presunto autor del resultado lesivo, esto es, de probar la existencia de un comportamiento culposo desplegado por la víctima, o sea, como causa única o exclusiva del quebranto, deviene en rompimiento del nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor, y tras aprobarse que el periplo causal del hecho es imputable a la víctima directa, se exculpará de responsabilidad a la parte demandada.

Por último, el artículo 280 del C. G. del P. establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso, ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

FALLA

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE EXONERA DE TODA RESPONSABILIDAD a Jesús Gilberto Salazar García, Compañía Mundial de Seguros S.A., Orlando Díez Ávalos y Taxis Belén S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en la inscripción de la demanda en el historial de los vehículos de placas WMR244, WDY874, TTM052 y WMP904, de propiedad del señor Orlando Díez Ávalos.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS, por estar cobijados los demandantes con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b3eac4ab2284885afe20ad65d023c2844c391e0e0099e52c6bf9b4abfdb
be5f

Documento generado en 06/04/2021 11:55:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>